



Ley de la Oficina Nacional de Semillas N° 6289

CAPITULO PRIMERO

Finalidad y ámbito de la Ley

Artículo 1:

Créase la Oficina Nacional de Semillas, adscrita al Ministerio de Agricultura y Ganadería, la cual tendrá a su cargo la promoción y protección, el mejoramiento, control, y el uso de semillas de calidad superior, con el objeto de fomentar su uso, para lo que establecerá las normas y mecanismos de control necesarios para su circulación y comercio. La Oficina contará con independencia en su funcionamiento operativo y en su administración tendrá personería jurídica propia.

Artículo 2:

La Oficina Nacional de Semillas tendrá como finalidad específica la promoción y organización de la producción y el uso de semillas de calidad superior. Estará orientada hacia la consecución de un adecuado abastecimiento nacional de este insumo; y podrá intervenir en todas las etapas de esos procesos y de la aplicación de ellos.

Artículo 3:

El ámbito de aplicación de la presente Ley comprende, básicamente, las semillas de aquellas especies de utilidad para el hombre. Para los fines de esta Ley, “el sector semillas”, estará constituido por las entidades estatales, mixtas o privadas, cuyo ámbito de operación se establece en el presente artículo.

Artículo 4:

Las entidades estatales involucradas en esta actividad, quedan obligadas a colaborar, para el cumplimiento de los fines de esta Ley, con todas las obras de infraestructura que fueren necesarias. La Oficina Nacional de Semillas coordinará el aspecto de investigación con el Ministerio de Agricultura y Ganadería y los análisis oficiales con el laboratorio oficial del Centro para Investigaciones de Granos y Semillas de la Universidad de Costa Rica. En lo relativo al abastecimiento de semillas de granos básicos, trabajará en estrecha colaboración con el Consejo Nacional de Producción. Deberá, asimismo, coordinar actividades y colaborar con cualquier otro ente estatal, mixto o privado, cuyos esfuerzos aunados tiendan a la consecución de sus fines.



CAPITULO SEGUNDO

Definiciones

Artículo 5:

Para los efectos de esta Ley, se entiende por semilla todo grano, tubérculo, bulbo o cualquier parte viva del vegetal, que se utilice para reproducir una especie.

Artículo 6:

Se entiende por variedad comercial (internacionalmente "cultivar"), el conjunto de individuos botánicos cultivados, que se distinguen por determinados caracteres morfológicos, fisiológicos, citológicos, químicos u otros de carácter agrícola o económico, y que se puedan perpetuar por reproducción.

Artículo 7:

Se entiende por certificación de semillas el proceso integral que garantiza la calidad de éstas, mediante el control de su producción.

CAPITULO TERCERO

Producción y Comercialización de Semillas

Artículo 8:

La Oficina Nacional de Semillas deberá realizar las siguientes funciones:

- a) Planificar y fomentar la producción nacional de semillas, en función de las necesidades del país.
- b) Proponer el reglamento de esta Ley sobre las distintas categorías de semillas, así como las medidas adecuadas para su producción y comercio. Podrá asimismo sugerir las modificaciones que considere necesarias.
- c) Llevar un registro de variedades comerciales, con recomendaciones o restricciones en su uso, así como un registro de variedades protegidas.
- d) Establecer las normas y controles para la producción de los derechos del obtentor de nuevas variedades.
- e) Establecer las normas de calidad para semillas que se importen.
- f) Fijar las normas técnicas, a las que deberán ajustarse la producción y el comercio de semillas nacionales.
- g) Establecer las normas que fijarán el valor de los servicios.
- h) Fijar las zonas en que por motivos técnicos se regule el cultivo y la producción de determinadas especies o variedades.
- i) Recomendar la exoneración de impuestos de importación para determinados grupos de semillas.



- j) Llevar el control de todos los análisis oficiales de la calidad de semillas, los que deberán ser registrados en sus oficinas.
- k) Continuar la labor de los centros de sector productor de semilla, relacionado con producción, procesamiento, almacenamiento, distribución y comercialización de semillas en el país.
- l) Cualquier otra que le confiera su Junta Directiva.

Artículo 9:

La presente Ley garantiza el derecho de toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, para dedicarse a la producción de semilla, actividad que se efectuará bajo el control de la Oficina Nacional de Semillas.

Artículo 10:

La Oficina Nacional de Semillas, a través del reglamento de esta Ley, fijará las condiciones que deberán cumplirse para obtener los títulos de productor de semillas, así como sus diferentes categorías, derechos y obligaciones. Igualmente regulará el comercio entre productores, procesadores y comerciantes en general, para garantizar la calidad de las semillas. Para tales efectos se establecerá un registro que autorizará a quien se inscriba para comerciar con semillas.

Artículo 11:

Los inspectores encargados del control de la producción de semillas, debidamente identificados, tendrán libre acceso a cualquier propiedad estatal o privada, relacionada con este campo. Las muestras recogidas por este personal, se considerarán muestras oficiales.

Artículo 12:

Los análisis de calidad de semilla los efectuará el laboratorio oficial, localizado en el Centro para Investigaciones de Granos y Semillas de la Universidad de Costa Rica; en caso necesario, éste podrá efectuar delegaciones o convenios con otros organismos oficiales o privados. Los mismos se sujetarán a las normas de la Asociación Internacional para Pruebas de Semillas (ISTA) y aquellas no comprendidas en esta última se regirán por las reglas de la Asociación Oficial de Analistas de Semillas (O.A.S.A).

Artículo 13:

El Poder Ejecutivo destinará, anualmente, fondos de contrapartida para la operación de laboratorio oficial en el Centro para Investigaciones en Granos y Semillas, de conformidad con sus necesidades.

Artículo 14:

Los gastos de análisis de calidad de semillas serán pagados por los usuarios, de acuerdo con las tarifas que para efecto fije la Oficina Nacional de Semillas. Los fondos obtenidos por estos análisis se depositarán a favor de la Oficina Nacional



de Semillas, en una cuenta especial y se destinarán a cubrir los gastos en que incurra el laboratorio oficial.

CAPITULO CUARTO

De la Oficina Nacional de Semillas

Artículo 15:

Además de las funciones señaladas en el artículo primero y en los artículos del capítulo tercero, la Oficina Nacional de Semillas tendrá las siguientes:

- a) Establecer los sistemas de certificación de las distintas categorías de semillas, tanto para el comercio nacional como para el internacional.
- b) Aplicar los controles necesarios para que la certificación de las semillas se realice de acuerdo con las normas establecidas.
- c) Llevar el registro de variedades comerciales de plantas y el registro de variedades protegidas, y proponer, en su caso el establecimiento de variedades recomendadas o restringidas. **(Ver decreto N° 35677-MAG. Ley 8631 y su Reglamento. Recomendación independiente del texto de esta Ley)**
- d) Llevar el registro, al que se refiere el artículo décimo.
- e) Conceder o anular, oportunamente, certificados de registro.
- f) Llevar el registro de las importaciones y exportaciones de semilla y establecer controles para comercializarla en el país, observando los criterios de protección de la salud y la vida de personas y animales, la presentación de los vegetales y del medio ambiente y la prevención de prácticas que puedan inducir a error.

Para cumplir con lo anterior deberá:

- i. Acatar las normas internacionales relevantes, cuando existan, sin constituir obstáculos innecesarios para el comercio internacional.
- ii. Aplicar las normas en forma no discriminatoria, es decir, tanto para las semillas importadas como para las producidas localmente.

La entidad competente emitirá las normas técnicas que corresponda.

La oficina no autorizará la comercialización de semillas que no cumpla con lo estipulado aquí y en el reglamento respectivo.
Ley 7642.

(Así adicionado este inciso por el artículo 1 de la Ley N° 7642 del 17 de octubre de 1996)

CAPITULO QUINTO

De la Junta Directiva

Artículo 16:

La Oficina Nacional de Semillas estará regida por una Junta Directiva de cinco miembros, a un nivel técnico especializado, compuesta por un representante del Ministerio de Agricultura y Ganadería, un representante del Consejo Nacional de Producción, un representante del laboratorio oficial, un representante de la Oficina de Planificación Nacional y un representante de los productores de semillas. Los nombramientos los hará el Ministerio de Agricultura y Ganadería de conformidad con ternas que solicitará a los organismos correspondientes.

Los miembros durarán dos años en sus cargos.

Artículo 17:

La representación judicial y extrajudicial de la Oficina Nacional de Semillas la tendrá el Presidente y en su ausencia el Director Ejecutivo.

Artículo 18:

Los miembros de la Junta Directiva celebrarán un máximo de cuatro sesiones remuneradas por mes, con un monto de trescientos colones (¢300) por sesión. Estos y el Director Ejecutivo deberán suscribir pólizas individuales de fidelidad al iniciar sus funciones. **(Reformado: Ley 7138 y Acuerdos Junta Directiva; observación independiente al texto de esta Ley)**

Artículo 19:

La Junta Directiva nombrará un Director Ejecutivo que, a su vez, fungirá como Secretario General. Además de las otras funciones que se le asignen por reglamento, será el encargado de escoger y nombrar el personal administrativo.

Artículo 20:

La Junta Directiva tendrá entre otras las siguientes funciones:

- a) Proponer el reglamento de esta Ley y sus modificaciones, cuando sean necesarias.
- b) Dictar las normas técnicas para promover, mejorar y proteger la producción de semillas, y para fomentar el uso de las de mejor calidad, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo tercero de esta Ley.
- c) Coordinar y regular la labor de los organismos que tienen relación con la reproducción y comercio de semillas, conforme se dispone en esta Ley.
- d) Estudiar los proyectos de presupuesto de la Oficina Nacional de Semillas y proponer su aprobación, de acuerdo con los trámites reglamentarios.



- e) Estudiar las cuentas generales de la Oficina Nacional de Semillas y aprobarlas en su caso.
- f) Derogado, Ley 7472. (17 de octubre 1996)**
- g) Garantizar los resultados de las pruebas de calidad sobre muestras oficiales, realizadas en el laboratorio oficial, salvo las circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor, en las que decidirá la Junta Directiva.
- h) Estudiar y en su caso aprobar las memorias anuales de la Oficina Nacional de Semillas.
- i) Integrar y nombrar los comités calificadores de variedades.
- j) Proponer, en coordinación con el Ministerio de Economía, Industria y Comercio, los precios de venta de semillas.
- k) Fijar el valor de los precios que brinde la Oficina Nacional de Semillas.
- l) Resolver los asuntos que, para su estudio, le sean sometidos por el Presidente.

CAPITULO SEXTO

De los Recursos Financieros

Artículo 21:

Para cubrir los gastos que demanda la aplicación de esta Ley, la Oficina Nacional de Semillas contará con los siguientes recursos:

- a) Las partidas que anualmente se asignen para tal objeto en los presupuestos ordinarios y extraordinarios de la República.
- b) Los ingresos por concepto de multas y comisos que perciba por las infracciones a esta Ley.
- c) Los ingresos por los servicios que brinde.
- d) Las contribuciones que reciba de otras instituciones públicas.
- e) Los legados, donaciones y, en general, toda clase de bienes y derechos que legalmente o por voluntad de particulares le sean proporcionados.
- f) Las contribuciones que reciba de organismos internacionales o de gobiernos de otros países, con los que Costa Rica haya suscrito convenios de colaboración en el campo de la producción de semillas.
- g) Los aportes que deberán entregar los procesadores de semillas por cada cuarenta y seis kilogramos (46 kgs.) de semilla distribuida cuyos montos serán fijados por la Junta Directiva.

Artículo 22:

En los incisos de los artículos 21 se establece el Fondo de la Oficina Nacional de Semillas, el que será administrado por ésta a través de su Junta Directiva, conforme con los programas y presupuestos anuales. Este fondo se usará exclusivamente para cumplir los fines de esta Ley, bajo la responsabilidad de quienes legalmente lo administren. La Oficina Nacional de Semillas deberá llevar la contabilidad correspondiente.



Artículo 23:

El Fondo, de que habla el artículo anterior, se depositará en una cuenta especial, abierta en cualquiera de los bancos del Sistema Bancario Nacional y la revisión, reglamentación y control de ella estará a cargo de la Contraloría General de la República. Los procedimientos relativos a la apertura, forma de llevar la contabilidad y la operación en general de dicha cuenta, se hará a través del reglamento de la presente Ley. **(Así reformado por el artículo 18 de la Ley N° 8823 del 5 de mayo del 2010).**

Artículo 24:

Las instituciones del Estado quedan facultadas para donar de sus presupuestos anuales, las partidas que dispongan aportar para los fines de esta Ley.

CAPITULO SETIMO

De la Infracciones y Sanciones

Artículo 25:

Se procederá al decomiso, denunciando el hecho a las autoridades correspondientes, cuando se compruebe la alteración o falta de veracidad de los datos e información que debe acompañar al producto ofrecido en venta o transportado dentro o fuera del país, según lo requieran los artículos anteriores. Igualmente se procederá, cuando se compruebe que hubo dolo para que dicha información no exista.

Artículo 26:

Se considera como defraudación, para los efectos de esta Ley:

- a) Ofrecer al público o exponer a la venta como semillas, materiales que no cumplan con los requisitos establecidos por esta Ley y su reglamento.
- b) Producir, procesar y comerciar semillas, sin acatar lo dispuesto en la presente Ley y su reglamento.
- c) Los actos encaminados a engañar al público y a la propia Oficina sobre calidad, origen y viabilidad de las semillas, así como con respecto al cumplimiento de las especificaciones técnicas de producción, procesamiento o almacenamiento de semillas, establecidas por esta Ley y su reglamento.
- d) La falsificación o alteración de etiquetas o certificados de calidad.

Artículo 27:

(Anulado por Resolución de la Sala Constitucional N° 5638-95 de las 12:33 horas del 13 de octubre de 1995)

CAPITULO OCTAVO

Normas diversas

Artículo 28:

Todo envase, con las excepciones señaladas en el reglamento, que contenga semillas agrícolas para ser sembradas o vendidas, ofrecido o expuesto para la venta, o transportado dentro o hacia afuera del país, deberá llevar o ir acompañado de una etiqueta o rótulo claramente escrito en español. Dicho rótulo o etiqueta debe estar colocado en un lugar visible, con los datos que se dan a continuación:

- a) Nombre y dirección de la persona o entidad que tituló la semilla o que la vende.
- b) Género, especie o variedad.
- c) Origen.
- d) Peso neto en kilogramos, o su fracción.
- e) Porcentaje, en peso, de semilla pura.
- f) Porcentaje, en peso, de materia inerte.
- g) Porcentaje, en peso, de semilla de otros cultivos.
- h) Porcentaje, en peso, de semillas de mala hierba.
- i) Porcentaje de germinación.
- j) Fecha de análisis.
- k) Mención de la sustancia aplicada, en caso de semilla sometida a tratamiento, indicando si la sustancia usada es tóxica, en cuyo caso se exigirá el signo específico de venenoso.

No podrán existir contradicciones en las rotulaciones o en otra etiqueta que se coloque en el envase, ni podrán ser modificados, excepto por disposiciones de la Oficina Nacional de Semillas.

Artículo 29:

El Sistema Bancario Nacional dará su apoyo financiero a las personas que se dediquen a la producción de semillas, para el consumo interno o para la exportación conforme con las normas establecidas en esta Ley.

Artículo 30:

Las resoluciones que dicte la Oficina Nacional de Semillas, en uso de sus atribuciones, serán apelables por el interesado, dentro del tercer día, ante el Ministerio de Agricultura, quien tendrá un plazo de tres días para resolver.



CAPITULO NOVENO

Disposiciones Derogatorias y Finales

Artículo 31:

Esta Ley es de orden público, deroga expresamente la Ley N. 5029 del 31 de julio de 1972 y todas aquellas que se le opongán.

Artículo 32:

El Poder Ejecutivo reglamentará esta Ley, dentro de los noventa días posteriores a su vigencia. Todas las definiciones y normas que figuran en ella se establecerán en el presente reglamento.

Artículo 33:

Rige a partir de su publicación.

Transitorio I: El superávit que pueda arrojar la liquidación del presupuesto de la Comisión Nacional de Semillas, pasará a formar parte del patrimonio de la Oficina Nacional de Semillas.

Transitorio II: El representante de los productores de semillas será elegido un año después de entrar en vigencia esta Ley, una vez que la Oficina Nacional de Semillas haya levantado un registro de productores, los cuales, en reunión general, nombrarán la terna quince días antes del plazo mencionado.

Transitorio III: Mientras no sea nombrado el representante de los productores, en caso de empate en las resoluciones, el Presidente decidirá con doble voto.

Transitorio IV: La Oficina Nacional de Semillas determinará, reglamentariamente, las variedades a las que se les aplicarán las disposiciones de esta Ley. En un plazo máximo de dos años esta Oficina deberá tener bajo su control todas las variedades de semillas que se expendan en el mercado nacional.

Dado en la Casa Presidencial, San José, a los cuatro días del mes de diciembre, de mil novecientos setenta y ocho.

Publicado en la Gaceta N °7 del 10 de enero de 1979.